



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340408571



Fecha: 13-10-2009

Bogotá, D.C.

Señores

JULIA ISABEL TRIANA Y LUIS FELIPE MEJÍA TRIANA

Calle 31 G 11 B – 26

Urbanización el Recreo

Villavicencio - Meta

Asunto: Tránsito. Vigencia Ley 1310 de 2009 –Agentes de Tránsito y Transporte.

Con todo comedimiento y en respuesta a las comunicaciones del asunto, las que fueron radicadas bajo los números: 2009-321-065413-2 (remitida por el Director Territorial Meta de éste Ministerio) y 2009-321-062504-2, respectivamente, a través de las cuales y con fundamento en lo establecido en la Ley 1310 de 2009, solicitan concepto en relación con la vigencia de la ley en cita y formulan otros interrogantes sobre el tema de los Agentes de Tránsito y Transporte.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, les manifiesta lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que en materia de vigencia de la ley, el Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913-, artículo 52, señala que la **Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la cual consiste en insertar la ley en el periódico oficial (hoy Diario Oficial)**, función que en virtud del artículo 189.10 de nuestra Carta Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad administrativa en el país, a quien una vez la sanciona, le corresponde promulgarla, obedecerla y velar por su estricto cumplimiento. En consecuencia la ley se entiende **consumada** o promulgada, en la fecha del número en que termine la inserción.

Ahora bien, en cuanto al régimen jurídico de la **publicidad** de los actos administrativos, se hace necesario precisar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 209, consagra los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los **intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**...". De igual manera el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, señala la **publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas**, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o **publicaciones** que ordene la ley.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a **la divulgación de los actos proferidos por una autoridad**, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad *"...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."*

El artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, en relación con el deber y forma de publicación preceptúa *"Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial..."* (Negrillas fuera del texto).

A su turno el artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995, señala que a partir de la vigencia de dicha norma sólo se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos públicos: *" (...) b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el gobierno; ..."*

La Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, expresamente consagra: *"ART. 119.- **Publicación en el Diario Oficial.** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: ... b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el gobierno;..."*

PAR.- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad." (Negrillas fuera del texto).

De otra parte y en relación con la vigencia de la ley en el tiempo es preciso señalar que por regla general, **"la ley"** no es retroactiva, toda vez que se expide para que rija en el futuro, **desde su promulgación hasta que sea derogada**, concluyéndose entonces, que es imperiosa su aplicación para los hechos ocurridos después de su vigencia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

Así las cosas, en el caso subexamine, fácilmente se concluye que por expresa disposición Constitucional y legal, los actos administrativos de **carácter general** únicamente con su **publicación en el Diario Oficial, cumplen con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad**, y en consecuencia, salvo que la misma ley disponga otra cosa, desde ese momento empieza su vigencia, hasta que sea derogada por una norma posterior de igual o superior jerarquía.

Ahora bien, efectivamente, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, "*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", fue publicada en el Diario Oficial No. 47.392 del **26 de junio de 2009**, lo cual significa que al ser insertada en el precitado Diario, es de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, rige a partir de **esa misma fecha**, toda vez que se reitera, fue cuando se insertó en el Diario Oficial No. **47.392** y su vigencia es a partir de entonces. Así queda absuelto el primer interrogante de sus escritos.

En segundo lugar es preciso manifestar que la **facultad reglamentaria** del Ejecutivo, desde el punto de vista constitucional, se desarrolla en virtud de lo establecido en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, competencia que radica en cabeza del Presidente de la República y es de carácter permanente (**mientras la ley este vigente**), razón por la cual no necesita autorización alguna del legislativo para ejercer dicha función, e igualmente y de no reglamentarse en el término que expresamente consagra la ley, no significa que después no pueda hacerlo.

Aunado a lo anterior es preciso mencionar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-066 de 1999, al declarar inexecutable el parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, manifestó que mientras estuviera vigente la ley podría ser reglamentada. Igualmente y en este mismo sentido hay abundante jurisprudencia, de la cual se traen a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997 (M. P. Doctor Jorge Arango Mejía), en donde expresamente y en cuanto a la potestad reglamentaria se dijo lo siguiente:

"POTESTAD REGLAMENTARIA- Naturaleza Constitucional /POTESTAD REGLAMENTARIA -Limites.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

Esta competencia la ejerce el Presidente de la República por derecho propio y con carácter permanente. Es decir, no requiere, para su ejercicio, autorización de ninguna clase por parte del legislador. No obstante, si el legislador hace referencia a esta facultad, tal mención no hace inconstitucional la norma, pues se debe entender sólo como el reconocimiento de la competencia constitucional del Ejecutivo. Sin embargo, dicha facultad reglamentaria no es absoluta pues ella se ejerce en la medida en que exista la ley. Ley que se convierte en su límite. Es por ello que cuando el Ejecutivo reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla".
Negrillas fuera del texto

Tercera.- Facultades extraordinarias y facultad reglamentaria.

El artículo 150, numeral 10, de la Constitución establece las razones y el procedimiento para que el legislador otorgue facultades extraordinarias al Presidente.

No es necesario adentrarse en largas explicaciones para determinar que el artículo demandado no otorga facultades extraordinarias al Presidente, simplemente dice que "Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de licencias de las distribuidoras del petróleo y sus derivados, de acuerdo con la clasificación y normas que dicte el Gobierno Nacional, . . ." Por consiguiente, la posible vulneración del artículo 150, numeral 10, no se da.

En consecuencia, se analizará la facultad reglamentaria de que trata el artículo 189, numeral 11, de la Constitución. Dice el artículo:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa :

"...



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

Esta competencia la ejerce el Presidente de la República por derecho propio y con carácter permanente. Es decir, no requiere, para su ejercicio, autorización de ninguna clase por parte del legislador. No obstante, si el legislador hace referencia a esta facultad, tal mención no hace inconstitucional la norma, pues se debe entender sólo como el reconocimiento de la competencia constitucional del Ejecutivo.

Sin embargo, dicha facultad reglamentaria no es absoluta pues ella se ejerce en la medida en que exista la ley. Ley que se convierte en su límite. Es por ello que cuando el Ejecutivo reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. (Negritas fuera del texto)

Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla.

En este sentido, se pronunció esta Corporación en la sentencia C-028 de 1997. En lo pertinente dijo la Corte:

"En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo segundo del proyecto de ley, no faculta, no delega, no ordena, ni otorga poderes especiales al Gobierno para reglamentar el tema de la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos, pues se trata de una facultad propia del ejecutivo que debe ejercer para la ejecución de la ley. Por consiguiente, la disposición objetada no hace más que reiterar y recordar el ejercicio de una función constitucionalmente asignada al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 189 de la Carta, lo cual por ese sólo hecho no genera vicio de inconstitucionalidad, por ende, la objeción presidencial que se estudia carece de fundamento.

"6. Ahora bien, la potestad reglamentaria se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

ejercerse en cualquier tiempo y, es irrenunciable, por cuanto es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecución de la ley. Sin embargo, esta facultad no es absoluta pues encuentra su límite y radio de acción en la Constitución y en la Ley, es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la Administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador. Por lo tanto, si un Reglamento rebasa su campo de aplicación y desconoce sus presupuestos de existencia, deberá ser declarado nulo por inconstitucional por la autoridad judicial competente." (sentencia C-028, del 30 de enero de 1997, M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero.

(...)

*La transcripción de estas normas lleva a concluir que la facultad del Presidente, que mencionan los artículos 3o. y 4o. de la ley 37 de 1987, **no es absoluta**, por cuanto el Presidente, al hacer la clasificación respectiva y la expedición de normas correspondiente, tiene que hacerlo bajo los parámetros señalados por la propia ley, y ellos están allí.*

Si el Presidente se excede en su facultad, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el control de legalidad de los decretos reglamentarios respectivos.

Finalmente, no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo. Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución".

Las anteriores razones nos llevan a concluir, sin lugar a equívocos que, mientras este vigente la ley, es objeto de reglamentación y que su vigencia en nada depende de la reglamentación respectiva, porque se reitera lo manifestado al responder el primer interrogante, la ley cobra vigencia a partir de su inserción en el Diario Oficial. En estos términos queda respondida la inquietud No. 2.

En cuanto se refiere a los interrogantes 3 y 4, es preciso manifestar que por expresa disposición legal, (artículo 4º de la Ley 1310 de 2009), cada autoridad de tránsito



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340408571**



Fecha: **13-10-2009**

ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción y establece competencias e igualmente preceptúa en su inciso segundo lo siguiente:

*“Cada organismo de tránsito contará con **un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte**, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), lo cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares”. (Negrillas fuera del texto)*

Significa lo anterior que cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo de agentes de tránsito y transporte, el cual ejercerá sus funciones en la respectiva jurisdicción.

No obstante lo anterior, se tiene que una vez reglamentada la Ley se aclarará que la prestación de este servicio puede ser opcional, ya sea con el personal capacitado por los organismos de tránsito o con los agentes de la Policía Nacional, ya que la ley no excluye estas dos figuras o dos tipos de prestación de servicio lo que pretende es fortalecerlos en conocimientos.

Así las cosas esta Asesora Jurídica estima conveniente, examinar cada caso concreto y proceder de conformidad. En consecuencia, será función de la autoridad competente darle aplicación a la normatividad antes transcrita. Así quedan respondidos los interrogantes arriba mencionados.

En los anteriores términos quedan respondidos en forma definitiva, los interrogantes por ustedes formulados.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)